18592-03

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030 LEGISLATURA 374

Fortalece los derechos de los pasajeros ante la sobreventa, modificaciones de itinerario, retrasos, cancelaciones y desembarque involuntario en el transporte aéreo

SESIÓN N° 58

FECHA 18-08-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☒ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

PROYECTO DE LEY

Conforme el artículo 65, inciso 1° de la Constitución Política, se somete al Honorable Congreso Nacional un proyecto de ley que fortalece los derechos de los pasajeros del transporte aéreo ante la sobreventa, las modificaciones de itinerario, los retrasos, las cancelaciones y el desembarque involuntario, con énfasis en el principio pro-consumidor

I. Idea matriz.

La presente iniciativa tiene por objeto reforzar, sistematizar y hacer efectivos los derechos de los pasajeros del transporte aéreo frente a la denegación de embarque por sobreventa, la modificación unilateral del itinerario, el retraso, la cancelación, el desembarque involuntario y el cobro discriminatorio de los pasajes aéreos dependiendo de la zona geográfica e IP desde la cual los usuarios y consumidores adquieran sus respectivos boletos, estableciendo estándares mínimos de información, asistencia, reencaminamiento, reembolso y compensación automática, interpretados conforme al principio pro-consumidor.

La propuesta busca trasladar el costo económico y probatorio de las disrupciones operacionales hacia quien organiza, controla y obtiene provecho de la actividad aérea, sin afectar las potestades de seguridad aeronáutica ni impedir que el transportador se exonere de la compensación tarifada cuando acredite circunstancias extraordinarias, inevitables y ajenas a su esfera de control.

II. Antecedentes y fundamentos.

1. La relación de transporte aéreo como relación de consumo.

El contrato de transporte aéreo es una relación de consumo caracterizada por una marcada asimetría técnica, informativa y económica. El pasajero adhiere a condiciones predispuestas, paga anticipadamente y confía la ejecución de un desplazamiento —frecuentemente asociado a compromisos laborales, médicos, familiares o conexiones sucesivas— a un proveedor que

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
11-08-2026
11:48

controla la programación, la información operacional, los mecanismos de reparación y el valor de los pasajes, en función de la ubicación geográfica e IP de los usuarios.

La Ley N.° 19.496 reconoce como derechos básicos la libre elección, la información veraz y oportuna, la no discriminación arbitraria, la seguridad en el consumo y la reparación e indemnización adecuada y oportuna. Su artículo 2 ter ordena interpretar sus normas siempre en favor de los consumidores, mientras su artículo 4 declara irrenunciables anticipadamente los derechos que establece.

2. Régimen vigente.

El Código Aeronáutico regula actualmente la denegación de embarque por sobreventa en sus artículos 133 y 133 A; el retraso y la cancelación en el artículo 133 B; la restitución de tasas, cargos o derechos aeronáuticos en el artículo 133 C; y remite las acciones individuales y colectivas al procedimiento de la Ley N.° 19.496 en su artículo 133 F. La Ley N.° 21.398, denominada Ley pro-consumidor, fortaleció este régimen, incorporó una compensación tarifada por sobreventa y amplió los deberes de información y restitución.

Sin embargo, la compensación legal automática sigue concentrada en la sobreventa. En retrasos y cancelaciones, el pasajero debe normalmente discutir la imputabilidad, acreditar perjuicios y accionar para obtener la indemnización prevista en el artículo 147. Asimismo, la ley no contiene un estatuto suficientemente explícito para el desembarque involuntario de quien ya abordó la aeronave por necesidades operacionales no atribuibles a su conducta.

3. Evidencia de afectación a los consumidores.

Según el análisis publicado por el Servicio Nacional del Consumidor el 29 de enero de 2025[1], durante 2024 se registraron 33.354 reclamos contra líneas aéreas, un 20,47 % más que el año anterior. La cancelación o el retraso del vuelo fue el motivo más recurrente, con 11.270

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
11-08-2026
11:48

[1] https://www.sernac.cl/604/w3-article-84070.html

reclamos, equivalentes al 33,8 % del total. Las formalidades contractuales —incluida la falta de devolución de pasajes o tasas— reunieron otros 5.275 casos.

Estas cifras demuestran que el incumplimiento de itinerarios no es un problema marginal. La sola existencia formal de derechos resulta insuficiente cuando su ejercicio depende de reclamos reiterados, de información que sólo posee el proveedor o de litigios cuyo costo puede superar la cuantía individual discutida.

4. Insuficiencias que aborda la iniciativa.

La ausencia de una compensación legal automática y estandarizada para retrasos significativos, cancelaciones tardíamente informadas, cambios sustanciales de itinerario imputables al transportador y discriminaciones arbitrarias en el cobro del pasaje aéreo, siendo el de regiones más oneroso que el de la región metropolitana.

La falta de una regla que obligue a reencaminar en la primera alternativa razonablemente disponible, incluso mediante otro transportador, cuando esperar un vuelo propio prolongue innecesariamente la afectación.

La incertidumbre sobre la asistencia durante contingencias y sobre quién debe probar la causal, la comunicación oportuna y las medidas de mitigación.

La inexistencia de un estatuto especial del desembarque involuntario después de abordada la aeronave, con resguardo de la dignidad, la no discriminación y la proporcionalidad.

El uso de bonos, millas o créditos como sustitutos del dinero sin un consentimiento verdaderamente libre y posterior a la contingencia.

La necesidad de que reembolsos y compensaciones operen de oficio, dentro de plazos breves y sin renuncia a las demás acciones que reconoce la legislación de consumo.

5. Derecho comparado.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
11-08-2026
11:48
VIRTUAL

El Reglamento (CE) N.º 261/2004 de la Unión Europea establece reglas comunes de compensación y asistencia ante denegación de embarque, cancelación y gran retraso. Su diseño distingue entre tres remedios acumulables: atención durante la espera, reembolso o transporte alternativo y compensación tarifada, admitiendo exoneración de esta última por circunstancias extraordinarias debidamente acreditadas. La iniciativa adapta esa lógica protectora al sistema chileno y utiliza la tabla en unidades de fomento ya incorporada en el Código Aeronáutico.

III. Principios rectores.

Principio pro-consumidor. Toda duda interpretativa o probatoria deberá resolverse en el sentido que otorgue mayor efectividad a los derechos del pasajero.

Irrenunciabilidad. La aceptación de asistencia, reembolso o compensación tarifada no podrá importar una renuncia anticipada o general a acciones legales.

Reparación oportuna y efectividad. Los remedios deberán operar automáticamente, sin exigir reclamo previo ni trámites desproporcionados.

Buena fe y deber de mitigación. El transportador deberá reducir activamente la afectación, incluso contratando alternativas con terceros cuando sea razonable.

Dignidad, accesibilidad y no discriminación. Las medidas de embarque y desembarque deberán ser objetivas, proporcionales y especialmente cuidadosas con personas vulnerables.

Carga probatoria dinámica. Corresponderá al proveedor acreditar los hechos que se encuentran bajo su control, especialmente la causal y las comunicaciones efectuadas.

IV. Contenido esencial de la propuesta.

Extiende la compensación tarifada vigente a cancelaciones, retrasos de llegada iguales o superiores a tres horas, modificaciones sustanciales, desembarques involuntarios por razones operacionales e igualdad en el precio de los pasajes, no importando la zona geográfica desde la cual se compre el pasaje o billete.

OFICINA
CHILE
11-08-2026
11:48
VIRTUAL

Impone reencaminamiento en la primera oportunidad razonable, incluso por otra aerolínea o medio alternativo, sin costo adicional.

Hace exigibles las prestaciones asistenciales con independencia de la imputabilidad, sin perjuicio de la exoneración de compensación por circunstancias extraordinarias.

Reduce a cinco días hábiles el plazo ordinario para reembolsos y compensaciones y prohíbe sustituir dinero por bonos sin consentimiento posterior y expreso.

Obliga a informar la contingencia y los derechos por medios escritos, accesibles e individualizados, con actualizaciones periódicas.

Establece un régimen especial para el desembarque involuntario y prohíbe el uso de fuerza por dependientes del transportador fuera de los casos autorizados por la ley.

Radica en el transportador la carga de probar la causal, la información, la inevitabilidad y el cumplimiento de sus deberes de mitigación.

Mantiene a salvo la indemnización íntegra de daños materiales y morales y las acciones colectivas de la Ley N.º 19.496.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N.º 18.916, que aprueba el Código Aeronáutico:

Incorpórase, a continuación del artículo 130, el siguiente artículo 130 bis:

"Artículo 130 bis.- Las disposiciones de este Párrafo son de orden público y se aplicarán a todo transporte aéreo de pasajeros que tenga su punto de partida en el territorio nacional y a aquel que tenga como destino el territorio nacional cuando sea operado por un transportador domiciliado en Chile, sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
11-08-2026
11:48
VIRTUAL

Los derechos que este Párrafo reconoce constituyen mínimos irrenunciables y se interpretarán de conformidad con el principio pro consumidor consagrado en el artículo 2 ter de la ley N.º 19.496. Toda estipulación que los excluya, restrinja o condicione anticipadamente se tendrá por no escrita.

Agrégase en el artículo 131, a continuación de su inciso final, los siguientes incisos:

"Cuando ocurra una denegación de embarque, una modificación de itinerario, un retraso, una cancelación o un desembarque involuntario, el transportador deberá informar inmediatamente a cada pasajero afectado, por escrito y mediante el medio de contacto más expedito disponible, la naturaleza y causa específica de la contingencia, su duración estimada, las alternativas que puede elegir, las prestaciones asistenciales y compensaciones procedentes, los plazos de pago y los canales de reclamación.

La información deberá entregarse en lenguaje claro, comprensible y accesible, tanto por medios digitales como en el aeropuerto. Mientras subsista la contingencia, deberá actualizarse cada treinta minutos o cada vez que exista información relevante nueva.

Corresponderá al transportador acreditar el contenido, la oportunidad y la efectiva entrega de estas comunicaciones. La falta de información jamás podrá perjudicar el ejercicio de los derechos del pasajero."

Reemplázase el artículo 133 por el siguiente:

"Artículo 133.- Denegación de embarque. Cuando el transportador prevea que deberá denegar el embarque por sobreventa u otra causa operacional a uno o más pasajeros que se hayan presentado oportunamente y cuenten con reserva confirmada, deberá solicitar, en primer lugar, voluntarios que renuncien a ella a cambio de beneficios acordados libremente. La oferta deberá ser transparente, no discriminatoria e informar que la aceptación es voluntaria.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
11-08-2026
11:48
VIRTUAL

Si el número de voluntarios fuere insuficiente, el transportador sólo podrá denegar el embarque contra la voluntad del pasajero mediante criterios objetivos, previamente publicados y no discriminatorios. En ningún caso podrá seleccionar prioritariamente a niños o adolescentes, personas con discapacidad o movilidad reducida, personas mayores, embarazadas, personas delicadas de salud, cuidadores o quienes viajen por razones humanitarias.

El pasajero afectado podrá elegir entre:

a) ser reencaminado hasta el destino final, en condiciones comparables y en la primera oportunidad razonablemente disponible, incluso mediante otro transportador o un medio alternativo, a costa del transportador incumplidor;

b) ser reencaminado en una fecha posterior que le convenga, sujeto a disponibilidad de plazas;

c) obtener el reembolso total de lo pagado si el viaje no se hubiere iniciado; o, si ya se hubiere iniciado, el reembolso de la parte no utilizada y de aquella utilizada que hubiere perdido utilidad respecto del propósito original, junto con el retorno al punto de partida cuando corresponda.

d) Además, el transportador pagará de oficio la compensación que corresponda conforme a la siguiente tabla, determinada por la distancia hasta el destino final y el retraso efectivo en la hora de llegada:

Distancia	1 a <3 horas*	3 a 4 horas	Más de 4 horas
Menos de 500 km	2 UF	2 UF	2,5 UF
500 a <1.000 km	3 UF	3 UF	3,75 UF
1.000 a <2.500 km	4 UF	4 UF	5 UF

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 11-08-2026 11:48 VIRTUAL

2.500 a <4.000 km	8 UF	10 UF	10 UF
4.000 a 8.000 km	12 UF	15 UF	15 UF
Más de 8.000 km	16 UF	20 UF	20 UF

* Sólo para viajes con escala o conexión en que se haya iniciado al menos un tramo.

Si el pasajero fuere conducido al destino final con menos de una hora de retraso, no procederá compensación, sin perjuicio de los demás derechos. La compensación será adicional a la asistencia y al reembolso y su aceptación no importará renuncia a las acciones de la ley N.º 19.496 ni a la reparación de daños no cubiertos por ella."

Reemplázase el artículo 133 A por el siguiente:

"Artículo 133 A.- Prestaciones asistenciales. En toda denegación de embarque, modificación sustancial de itinerario, retraso, cancelación o desembarque involuntario, el pasajero tendrá derecho, mientras espere una solución, a las siguientes prestaciones, sin costo y con independencia de la causa de la contingencia:

a) comunicaciones telefónicas, electrónicas o similares cuando la espera exceda de una hora;

b) comidas y refrigerios adecuados, equivalentes a lo menos a 0,5 unidades de fomento cuando la espera sea igual o superior a dos horas, y una nueva prestación del mismo valor por cada tres horas adicionales;

c) alojamiento adecuado cuando sea necesario pernoctar fuera del lugar de residencia o cuando la nueva salida se produzca al día siguiente;

d) movilización entre el aeropuerto y el lugar de residencia o alojamiento, y viceversa;

e) arreglos necesarios para conservar o restablecer conexiones incluidas en una misma reserva; y

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
11-08-2026
11:48
VIRTUAL

f) asistencia prioritaria, accesible y apropiada para niños y adolescentes, personas con discapacidad o movilidad reducida, personas mayores, embarazadas, personas delicadas de salud y sus acompañantes o cuidadores.

g) Si el transportador no proporcionare oportunamente una prestación, deberá reembolsar, dentro de cinco días hábiles, los gastos necesarios, razonables y documentados en que haya incurrido el pasajero. No podrá oponer convenios, tarifas internas ni falta de autorización previa para negar dicho reembolso."

Reemplázase el artículo 133 B por el siguiente:

"Artículo 133 B.- Modificación de itinerario, retraso y cancelación. Se entenderá por modificación sustancial aquella que adelante la salida en una hora o más; retrase la salida en dos horas o más; altere el aeropuerto de origen o destino; agregue o elimine una escala; produzca la pérdida de una conexión incluida en la misma reserva; rebaje la clase contratada; o modifique de manera relevante la duración o utilidad del viaje.

Ante una modificación sustancial, retraso o cancelación, el pasajero podrá elegir cualquiera de las alternativas previstas en el inciso tercero del artículo 133. El reencaminamiento deberá efectuarse en la primera oportunidad razonablemente disponible y no se limitará a vuelos propios o de empresas relacionadas cuando otra alternativa permita reducir significativamente la espera.

Sin perjuicio de la indemnización integral que corresponda, el transportador deberá pagar de oficio la compensación de la tabla del artículo 133 cuando:

a) la llegada al destino final se produzca con tres o más horas de retraso;

b) el vuelo sea cancelado o su itinerario sea modificado sustancialmente y el pasajero haya sido informado con menos de catorce días de anticipación; o

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
11-08-2026
11:48
VIRTUAL

c) la modificación cause la pérdida de una conexión confirmada y determine una llegada con tres o más horas de retraso.

No procederá esta compensación si el transportador acredita copulativamente que la contingencia se debió exclusivamente a circunstancias extraordinarias, ajenas a su esfera efectiva de control, que no pudieron evitarse aun adoptando todas las medidas razonables, y que informó y asistió oportunamente al pasajero. No se considerarán extraordinarios las fallas técnicas inherentes al mantenimiento ordinario, la falta de tripulación o de aeronaves, la rotación operacional, las decisiones comerciales, la sobreventa ni los conflictos laborales internos del transportador o de sus contratistas habituales.

La exoneración de compensación no afectará los derechos de información, asistencia, reencaminamiento, reembolso ni restitución de tasas, ni impedirá reclamar daños derivados de un incumplimiento distinto."

Incorpórase, a continuación del artículo 133 B, el siguiente artículo 133 B bis:

"Artículo 133 B bis.- Desembarque involuntario. Una vez que el pasajero haya abordado la aeronave, sólo podrá exigírsele desembarcar por una razón objetiva, actual y proporcionada de seguridad, salud, higiene o buen orden a bordo, o por una necesidad operacional debidamente acreditada. La decisión no podrá fundarse en criterios discriminatorios y deberá ser comunicada por escrito, con identificación de su fundamento específico.

Cuando el desembarque se origine en sobreventa, sustitución de aeronave, redistribución de peso comercialmente evitable, necesidad de trasladar personal del transportador u otra causa operacional no atribuible al pasajero, se aplicarán íntegramente los artículos 133 y 133 A. En tal caso, la compensación tarifada se incrementará en un cincuenta por ciento, atendida la mayor afectación que supone haber iniciado el proceso de transporte.

Si la causa fuere atribuida a la conducta o condición del pasajero, corresponderá al transportador acreditarla mediante antecedentes objetivos y conservarlos por, a lo menos, dos

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
11-08-2026
11:48
VIRTUAL

años. La medida deberá ejecutarse con respeto a la dignidad, integridad y privacidad del afectado. Los dependientes del transportador no podrán emplear fuerza física, salvo para repeler una agresión actual o prestar auxilio, sin perjuicio de las facultades de la autoridad competente.

El desembarque injustificado o discriminatorio dará derecho, además, a la reparación íntegra de los daños materiales y morales, sin que sean aplicables limitaciones contractuales de responsabilidad."

Incorpórase el siguiente artículo 133 B ter:

"Artículo 133 B ter.- Pago automático, forma y prueba. Los reembolsos, restituciones y compensaciones de este Párrafo deberán pagarse de oficio, sin reclamo previo, dentro de cinco días hábiles desde que se configure el derecho, mediante el mismo medio utilizado para pagar el billete. Si ello no fuere posible, el transportador deberá contactar al pasajero dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y ofrecer, a elección de éste, transferencia bancaria o dinero efectivo.

Los bonos, créditos, millas, cupones o servicios futuros sólo podrán utilizarse como medio de pago si el pasajero, después de ocurrida la contingencia, los acepta de forma expresa, separada e informada. Su valor no podrá ser inferior al monto en dinero y deberán tener una vigencia mínima de dos años.

El transportador deberá identificar automáticamente a los pasajeros afectados y comunicarles el monto, la forma y la fecha de pago. Le corresponderá acreditar el cumplimiento, la causal invocada, su carácter extraordinario, las medidas razonables adoptadas y la efectiva disponibilidad de las alternativas ofrecidas.

El retraso injustificado en el pago producirá, de pleno derecho, un recargo del cincuenta por ciento en favor del pasajero por cada treinta días o fracción superior a quince días, sin perjuicio de reajustes, intereses, multas e indemnizaciones."

OFICINA
CHILE
11-08-2026
11:48
VIRTUAL

Agrégase al artículo 133 F el siguiente inciso final:

"Para los efectos sancionatorios, el incumplimiento respecto de cada pasajero se considerará una infracción independiente. La imposición de multas no extinguirá la obligación de pagar reembolsos, restituciones, compensaciones, recargos e indemnizaciones."

Agrégase en el artículo 147 el siguiente inciso final:

"Las compensaciones tarifadas de los artículos 133, 133 B y 133 B bis no limitarán esta indemnización ni la reparación integral reconocida por la ley N.º 19.496. Sólo podrán imputarse al monto que se conceda por el mismo concepto y por el mismo hecho, a fin de evitar una doble reparación."

Artículo 2.- Reemplázase el artículo 23 bis del decreto con fuerza de ley N.º 3, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N.º 19.496, por el siguiente:

"Artículo 23 bis.- En caso de denegación de embarque, modificación de itinerario, retraso, cancelación o desembarque involuntario en el transporte aéreo, los proveedores deberán informar por escrito, inmediatamente y antes de obtener la aceptación de cualquier alternativa o compensación:

a) los hechos y las razones objetivas y específicas de la medida;

b) todos los derechos, alternativas, asistencias, compensaciones e indemnizaciones procedentes;

c) el monto, forma y plazo de los pagos automáticos;

d) los mecanismos de reclamo ante la empresa, el Servicio Nacional del Consumidor y los tribunales competentes; y

e) las multas y demás consecuencias del incumplimiento.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
11-08-2026
11:48
VIRTUAL

Las opciones deberán presentarse de manera neutral, equivalente y sin diseños, omisiones o prácticas que induzcan al consumidor a escoger la alternativa menos favorable. La aceptación de un bono, reprogramación, asistencia, reembolso o compensación no constituirá renuncia a otros derechos, salvo transacción celebrada después de surgido el conflicto, de manera específica e informada y con sujeción al artículo 4.

En estas materias, el proveedor deberá acreditar que actuó con diligencia profesional, que informó oportunamente y que la causal invocada y los medios de solución ofrecidos fueron reales, objetivos y verificables."

Artículo 23 ter. "Las empresas de transporte aéreos, operadores turísticos y/o intermediarios en la venta de pasajes aéreos, deberán ofrecer al público y/o usuarios, condiciones de venta del contrato de transporte aéreo en forma equitativa, sin sesgos económicos y/o de otras especies, avaluables en dinero".

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial y se aplicará a los vuelos programados para ejecutarse desde esa fecha, cualquiera sea la fecha de celebración del contrato. Los transportadores deberán adecuar dentro del mismo plazo sus sistemas de información, pago automático y atención de contingencias.

PATRICIO BRIONES MÖLLER
H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
11-08-2026
11:48
VIRTUAL

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO BRIONES M.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
11-08-2026
11:48
VIRTUAL